

EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (*)

Por: Dr. RAUL CHANAMÉ ORBE (**)

SUMARIO:

1. La Codificación en el Perú 2. Derecho Procesal Constitucional. 3. El Código Procesal Constitucional. 4. Conclusiones.

1. LA CODIFICACIÓN EN EL PERÚ.

Todo proceso de codificación, busca dar una determinada estructura a normas de distinto nivel que generalmente se hallan dispersas, sin coherencias entre sí, elaboradas en distintas épocas y con exigencias disímiles. Si de algo carecen estas normas es de un plan integrador que las unifique.

La Codificación persigue un propósito preconcebido: crear un cuerpo normativo coherente. Las normas dispersas deben integrarse, concordarse y sistematizarse para hacer predecible las acciones de los operadores del derecho. De esa forma las normas no se niegan o contraponen, por el contrario, se ordenan y jerarquizan de acuerdo a un propósito deliberado de brindar y crear seguridad jurídica.

En cuanto a nuestra evolución codificadora, ha sido agitada; muy temprana, esta idea recorrió con entusiasmo las mentes

ilustradas de nuestros padres fundadores; sin embargo, independientes no reconocimos la muy meritoria Constitución de Cádiz de 1812 y lo primero que hicimos fue darnos un Estatuto Provisorio (1822) que señalase nuestra completa autonomía, que hiciese las veces de Constitución (1); en ese espíritu, el 31 de diciembre de 1825, el propio libertador don Simón Bolívar nombró una comisión especial compuesta por doce juristas presidida por el ilustrado don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada (1773-1841), para que elaborase los códigos que fuesen necesarios para nuestra flamante república, en la idea codificadora que recorría Europa tras el Código Napoleónico de 1804 (2). A contrapelo de los ideales bolivarianos, estos afanes no prosperaron y en nuestras controversias legales, sin reparos, tuvimos que seguir recurriendo al frondoso derecho español que tanto pretendíamos superar.

(*) La Versión original de este trabajo recibió sugerencias y agregados de Rubén Delgado

(**) Profesor Asociado de la Facultad.



La codificación, no implica un simple mecanismo de sistematización de normas; por el contrario, todo indica que constituye la expresión de complejas relaciones del corpus jurídico con el medio que busca ordenar. Siendo así, ni siquiera el Código Civil Peruano-Boliviano (1836) -copia del Código Francés- mucho menos el Código Criminal o el Código de Procedimientos dados durante la fracasada empresa integradora de la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839), dirigidas por Andrés de Santa Cruz, tuvieron una mayor legitimidad social ante el caos institucional y la crisis política que sobrevino después de alcanzada la independencia.

A mediados del siglo XIX, maduró la idea de la ilustración en las élites dirigentes peruanas, acicateadas por las idas precursoras de Vidaurre y Santa Cruz, en 1852 nos vamos a dotar del primer Código Civil, a éste, lo acompañaríamos como era la costumbre, de un Código Procesal Civil; en ese mismo año seguirían el Código de Comercio de 1853, el Código Penal y el Código de Ejecución Penal de 1862. Este momento marcará un primer ciclo codificador, acompañado por un período de estabilidad institucional secundado también por la larga vigencia de la Constitución de 1860 -interrumpida brevemente por la Carta de 1867- que tuvo autoridad hasta 1920.

En los comienzos del siglo XX, vamos a vivir un segundo ciclo codificador que se inicia con la dación del Código de Minería de 1901 -siendo reemplazado en 1950 por otro más acorde con el desarrollo de la minería- el Código de Comercio de 1901, el Código de Aguas de 1902 -derogado por Decreto ley 1752- el Código Procesal Civil de 1912, el Código de Procedimientos

Criminales de 1920, el famoso Código Penal de 1924 -conocido como el Código de Maurtua - el Código Civil de 1936 y el Código de Procedimientos Penales de 1940. En medio de este ciclo se dio la discutida Constitución de 1933 que completaría este segundo gran ciclo codificador en nuestra república.

Evidentemente, en el accidentado siglo XX, en nuestro país han sucedido una serie de hechos que han señalado cambios drásticos en nuestro ordenamiento legal. De un lado, la fragilidad de nuestra institucionalidad, y de otro, súbitos cambios políticos que de manera continua han obligado a actualizar y ordenar el marco de actividad del estado y su relación con los sujetos sociales. Un tercer momento va a ser inaugurado por la Constitución de 1979, que de alguna manera, también anunciaba un nuevo ciclo en el pensamiento constitucional con la influencia de la Constitución italiana de 1947, la Ley Fundamental de Alemania de 1949, la Constitución Francesa de 1958 y la Constitución Española de 1978. La Carta Magna de 1979 buscaba adecuarse a los radicales cambios que se habían producido en la década del setenta en nuestro país; institucionalizar nuevas relaciones jurídicas y satisfacer las nuevas demandas de derechos ciudadanos. La Constitución de manera transitoria, se situaba por delante de este nuevo ciclo codificador, que fue seguido por el Código Civil de 1984, el Código Penal de 1991, el Código Procesal Civil de 1992, el Código Procesal Penal (1991) -que fue suspendido en su mayor parte- y el Código de los Niños y Adolescentes (1993).

Sin duda, este último ciclo no se ha cerrado aún, pues en medio de este período, tuvimos la promulgación de la controvertida



Constitución de 1993 y la creciente demanda social por reformar el texto constitucional incluyendo más derechos (Ley 27000). Esto puede explicar el dinamismo de los tiempos actuales, que exigen no sólo adecuarnos a un nuevo orden normativo nacional, sino, estar en consonancia con el mundo institucional y jurídico, que se recrea de manera permanente a nuestro alrededor, con tratados como el Estatuto de Roma que da fundamento a la Corte Penal Internacional. En esta última etapa codificadora aparece el Código Procesal Constitucional, con la singularidad de ser el primer Código nacional del siglo XXI -le ha seguido el Código Procesal Penal- que señala una nueva perspectiva en el desarrollo del derecho procesal constitucional.

2. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

En nuestro país, el Derecho Procesal Constitucional se ha desarrollado teniendo en Domingo García Belaunde (1944), a su más tenaz propulsor (3). El mérito del destacado constitucionalista, es haber intervenido con éxito en el debate conceptual y el nombre que debería adoptar esta disciplina. Se barajaron algunos nombres tales como: Justicia Constitucional, Jurisdicción Constitucional, Control Constitucional, Defensa de la Constitución o Revisión Judicial (judicial review). Aún más, el debate se hizo más sutil, cuando algunos sostenían que la denominación adecuada debía ser Derecho Constitucional Procesal. Este debate se zanjó a favor de la denominación de Derecho Procesal Constitucional. ¿Por qué? “Si partimos de la tesis de que el Derecho Procesal Constitucional es Derecho procesal (como

lo hemos tratado de demostrar en otros ensayos), es ineludible concluir que nuestra disciplina es aplicada, esto es una rama o división del Derecho Procesal, que se desarrolla sobre un terreno constitucional. Admitida así las cosas, tendríamos que tener una primera entrada que sería el Derecho Procesal, y luego descender hacia el Derecho Procesal Constitucional, en cuanto a disciplina aplicada” (4). Para otros autores como el español Jesús González Pérez, este es “conjunto de normas referentes a los requisitos, contenidos y efectos del proceso constitucional”. Según el argentino Néstor Pérez Sagües, ésta es una “...disciplina mixta o híbrida, ocupada tanto en la estructuración de la magistratura constitucional como la de la jurisdicción constitucional y de los procesos constitucionales, está compuesta de elementos constitucionales y procesalistas” (“Derecho Procesal Constitucional” 1981).

El origen del Derecho Procesal Constitucional podemos esbozarlo en las elucubraciones de la primera post-guerra, materializados en la Constitución Austriaca de 1920 impulsada por Hans Kelsen (1881-1973) quien logró introducir las Cortes Constitucionales y especialmente en su obra ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Editorial Tecnos S.A., Madrid 1995 (5), sin duda en la lengua castellana este desarrollo doctrinal fue emprendido por Niceto Alcalá – Zamora y Castillo (1877-1949) en sus obras: Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza jurídica del proceso, en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S.A., 1952; Proceso, autocomposición y defensa (contribución al estudio de los fines del proceso), México D.F. Editorial Imprenta Universitaria, 1947; Nuevos estudios de Derecho Procesal, Madrid, Editorial Tecnos, 1980; Estudios de



Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972, T. I y II, UNAM, México, 1992. En este transcurrir no debe obviarse el aporte de Mauro Capelleti cuando publica su ensayo Jurisdicción Constitucional de la libertad en 1955, estudio que sería continuado con: El Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, Milán, 1968, que aportará en el soporte procesal de esta disciplina. En este mismo recuento no se puede dejar de mencionar los aportes de Héctor Fix Zamudio en: El Ejercicio de las Garantías Constitucionales sobre la eficacia del proceso, IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Madrid, 1985; La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el derecho constitucional, en *Ius et veritas*, PUCP, Lima, 1944. Sin duda el desarrollo de esta disciplina ha sido vertiginoso en los últimos tiempos, pero ella parte de un sólido edificio argumental en la doctrina iberoamericana, habiendo el Perú contribuido en su formulación mas reciente.

En síntesis, el Derecho Procesal Constitucional comprende la reflexión sobre las siguientes áreas temáticas:

- i. El Derecho Procesal Constitucional de la Libertad.
- ii. El Derecho Procesal Constitucional Orgánico.
- iii. El Conflicto Constitucional y sus soluciones.

3. EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

3.1 ANTECEDENTES.

En nuestro país, los procesos consti-

tucionales, procesos competenciales y jurisdicción supranacional, siempre se legislaron en forma dispersa; aunque apuntaron a buscar un orden en cuanto a sus desarrollos y objetivos, lo cierto era que la normatividad en la cual descansaban estas instituciones, se encontraban en mas de 11 leyes y dentro de éstas, indudablemente la más recurrida fue la Ley No. 23506, Ley de Habeas Córpus y Amparo. Estas normas especiales en algunos casos no eran coherentes y en algunos otros no eran completas; además de regular en materia constitucional en forma disjunta, todo aquello se constituía en una dificultad para el trabajo de los jueces y operadores del derecho. También hemos de tener presente que si bien es cierto que en los últimos veinticinco años ha habido una fundamental preocupación por darle determinada jerarquía a los institutos de orden constitucional regulados en las leyes especiales, no se podían evitar las incongruencias sucedidas a raíz del clima político y social que vivió nuestro país en ese período, consecuentemente se hacía cada vez mas necesario un estudio y análisis sobre la materia; fue así que en las mentes de un grupo de juristas, se anidaron ideas que perseguían la procreación de un texto normativo que legisle en su conjunto los procesos constitucionales, con una regulación ordenada, integral, sistemática y moderna.

En ese contexto fue naciendo la idea de fundar un Código Procesal Constitucional. Habían antecedentes de referencias, tales como la Ley Jurisdiccional Constitucional de Costa Rica del 11 de octubre de 1986 y el Código Procesal de la Provincia de Tucumán, Argentina, del 09 de octubre de 1995, que tiene una aplicación limitada y no



posee competencias nacionales; sin embargo nuestro país, a la postre, se colocaría en la vanguardia en la región al ser el primero en haber sistematizado en una ley orgánica el contenido esencial de la Constitución en relación a los procesos constitucionales, procesos competenciales y jurisdicción supranacional. Este cuerpo legal bautizado como Código Procesal Constitucional fue elaborado por seis profesores de derecho procesal, constitucional y administrativo y según dan cuenta sus autores en la Exposición de Motivos del Anteproyecto: "...se hizo necesario hacer un replanteo total de las garantías o procesos constitucionales que se reflejasen en un nuevo texto normativo. Esa fue la idea de Juan Monroy Gálvez, quien se la comunicó a Domingo García Belaunde en enero de 1994, y entre ambos decidieron unir a un pequeño grupo de personas que pudieron aportar algo desde sus respectivas posiciones, sin descuidar, por cierto, el aspecto procesal civil, procesal penal y administrativo. Así se incorporaron a este grupo Arsenio Oré Guardia, Francisco J. Eguiguren Praeli, Jorge Danós Ordóñez y Samuel B. Abad Yupanqui, equipo que en forma coordinada ha trabajado desde entonces. Este grupo de trabajo retomaba así la preocupación de los abogados de fines del XIX y principios del XX que, sin nombramiento oficial elaboraban durante largos años un determinado cuerpo legal, que luego, eventualmente, se convertía en derecho positivo."

El Código Procesal Constitucional, es el primer Código nacional del siglo XXI -le siguió el Código Procesal Penal- y señala una nueva perspectiva en el desarrollo del derecho procesal constitucional (6).

3.2 VIGENCIA.

Con la publicación de la Ley No. 28237 que establece el Código Procesal Constitucional, se ha dado un salto copernicano en la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución en el Perú. Debemos de resaltar el hecho que constituye el que se publicara el 31 de mayo del 2004 y que su vigencia comenzó a regir luego de seis meses de su publicación, conforme lo estipulara su Segunda Disposición Transitoria que preveía una *Vacatio Legis*; de esta manera se sucedía un espacio de tiempo prudencial para adecuar las condiciones prácticas necesarias para su correcta aplicación, así como para que se realicen algunas observaciones o aportes adicionales que constituyan posibles mejoras al texto normativo; en suma, transcurrieron seis meses en los cuales hubo una mayor difusión y conocimiento de este cuerpo legal por los jueces y operadores del derecho, así como se rescataron importantes opiniones de juristas y especialistas en la materia; todo aquello contribuyó a preparar el campo de cultivo para cuando entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (1° de diciembre de 2004) y que se plasmó en un acontecimiento jurídico de gran magnitud en nuestro país, por ser el primero de su género en la región y por englobar un sistema de normas procesales acorde con la modernidad.

3.3 CARACTERÍSTICAS.

El Código Procesal Constitucional, constituye un gran avance en la tutela de los derechos fundamentales y del orden constitucional, y entre sus características más saltantes podemos mencionar:



- a. Sistematiza y regula los siete procesos constitucionales que recoge la Constitución de 1993 y que se encontraban legislados en forma dispersa en diferentes normas especiales: Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, Acción de Cumplimiento, Acción popular, Acción de inconstitucionalidad y conflicto de competencia.
- b. Se reconoce que estamos ante procesos de índole constitucional, dejando de lado términos como acciones o garantías constitucionales, tan recurridas en nuestro medio forense; asimismo deja de lado el nombre de recurso de nulidad por un nomen juris más adecuado y moderno, como es el de recurso de agravio constitucional.
- c. El flamante Código Procesal Constitucional se sistematiza a través de un Título Preliminar compuesto de 9 artículos; trece títulos con 121 artículos; una disposición final con 7 artículos; y, una disposición transitoria y derogatoria con 2 artículos.
- d. El Título Preliminar, al establecer los principios, criterios y reglas que deben observarse en el desarrollo de los procesos que regula el Código, tanto para los propósitos de su interpretación como para su aplicación adecuada, contiene las premisas en las que se sustentan los títulos, como: los alcances, los fines, los órganos competentes, los principios procesales, el control difuso, la interpretación de los derechos constitucionales, los precedentes vinculantes, su aplicación supletoria, entre otros.
- e. Del Título Preliminar, se desprende un aspecto interesante en su séptimo artículo, que señala que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Consideremos que hasta antes de la dación del Código, se habían dado ya casos en el cual el Tribunal Constitucional se había pronunciado, tomando como precedente sentencias anteriores sobre la misma materia.
- f. Un punto importante que encontramos incorporado al texto normativo, es la tutela para futuro o “declarativa”, por cuanto puede obtenerse una sentencia que declare un hecho violatorio de un derecho fundamental, aunque este hecho violatorio haya cesado antes de interponer la demanda (el caso de un habeas corpus innovativo) (7) o en el curso del proceso (en el caso de un proceso de Amparo). El espíritu del legislador persigue que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda.

4. CONCLUSIONES.

En términos generales podríamos plantear las siguientes conclusiones:

1. Entre los nuevos derechos incluidos en el proceso de Amparo, debemos de resaltar: El derecho a la igualdad y no ser discriminado por razón de origen, orientación sexual y condición económica, social; el derecho a la negociación colectiva y huelga; a la tu-



tela procesal efectiva; a la seguridad social y a la remuneración y pensión entre otros.

2. En cuanto a los aspectos procesales, se ratifica la procedencia del Amparo contra las resoluciones judiciales firmes cuando éstas agraven la “tutela procesal efectiva”, siempre que el demandante no haya dejado consentir la resolución. Se entiende por “tutela procesal efectiva” el acceso a la justicia y la garantía del debido proceso. En la práctica, el amparo ante las resoluciones judiciales irregulares ha sido acogido por abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
 3. Se establece que en el proceso de Amparo, no se puede plantear reconvención ni abandono, sino sólo el desistimiento.
 4. En lo referido a las causales de improcedencia, resulta improcedente la demanda en caso de existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional, cuya amenaza o violación se invoca. De esta forma regula el carácter subordinado de los procesos constitucionales que serán procedente únicamente cuando no exista otra vía de tutela procesal, haciendo que los procesos constitucionales -excepto el Habeas Córpus- sea residual y extraordinario, buscando superar su lamentable ordinarización. Esto aclara el panorama en cuanto a la fecha de la vigencia del Código Procesal Constitucional, la judicatura en su conjunto, incluido el Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, lo habían entendido como una vía procesal alternativa, en la que la parte elegía proteger su derecho, por la vía ordinaria o por la vía constitucional.
 5. En cuanto las medidas cautelares, se modifica su regulación, al establecerse que se conceden sin efecto suspensivo, consecuentemente la impugnación no suspende su ejecución, salvo que se busque dejar sin efecto un acto administrativo. Para su procedencia se requieren tres presupuestos: 1) La apariencia del derecho, 2) Peligro en la demora y 3) Garantías de la eficacia de la pretensión. Estas medidas cautelares, incluyendo la suspensión del acto violatorio, se conceden sin conocimiento previo de la otra parte. De esta manera se dan una mayor eficacia y se aceleran estos procesos urgentes tendientes a asegurar el cumplimiento de la futura decisión judicial a dictarse sobre la pretensión principal; anteriormente estas medidas, implicaban una larga espera para su ejecución, hasta que sea confirmada por una instancia superior.
 6. Regula la acumulación de pretensiones y de sujetos en los procesos constitucionales, así como resuelve problemas de legitimación.
- El Código Procesal Constitucional, presenta una estructura orgánica que contiene innovaciones y precisiones que están siendo recogidas por la práctica constitucional y la jurisprudencia nacional. Desde el 01 de diciembre que entró en vigencia, hemos sido testigos de un nuevo momento en la historia del derecho procesal y del derecho constitucional peruano que por sus alcances, ha ido mas allá del ámbito



estrictamente forense, por cuanto su Sexta Disposición Final ordena que: “En todos los centros de enseñanza, de cualquier nivel, civiles o militares, se impartirán cursos obligatorios sobre derechos fundamentales y procesos constitucionales”.

Indudablemente, El Código Procesal Constitucional alienta la supremacía constitucional y se constituye en ejemplo para la legislación internacional. Su vigencia hace que la defensa de sus derechos y de la dignidad humana, sea una obligación de todos los peruanos.

NOTAS.

1. Para mayor referencia puede revisarse nuestro ensayo “De Cádiz (1812) a la autonomía constitucional (1823)”, en la Revista de Derecho y Ciencia Política, Vol. 59 (Nº 2), año 2002, UNMSM, Lima, pp. 219-240.
2. Según Gustavo Radbruch: en los años de 1804 creáronse en Francia a instancia y con intervención directa de Napoleón, las grandes obras legislativas que se conocen bajo el nombre de los “Cinco Códigos”: El Código Civil, el Código de Comercio, el Código Procesal, el Código Penal y el Código de Instrucción Criminal. El Código Civil (Code Civil, promulgado en 1804 y conocido desde 1807, con el nombre de Código de Napoleón) compite con el Derecho inglés en cuanto a la autoridad universal y ha influido considerablemente en la legislación de otros países. Hay Códigos Civiles, como el de Baden (1809), tomados casi al pie de la letra del Código de Napoleón. Y otros inspirados directamente en él, como el Código Civil español de 1889, que sirvió de modelo a los códigos de varios países hispanoamericanos. La misión esencial del Código de Napoleón fue instaurar en Francia la unidad jurídica, pues con anterioridad regía en el norte del país el derecho consuetudinario (las coutumes), en el Sur el derecho romano y, paralelamente a uno y otro, un conjunto de reales ordenanzas. Otras de las finalidades del Código Civil napoleónico era plasmar en la legislación los resultados políticos de la Revolución Francesa. En el Código Civil francés, se hace sentir la influencia personal de Napoleón, muy señaladamente en el Derecho de Familia, al que el emperador imprimió un sello marcadamente patriarcal. Desde el punto de vista jurídico, tuvo la parte más importante en la redacción de ésta obra legislativa el gran jurista francés Portalis (1745-1807). CHANAMÉ ORBE, Raúl: Diccionario Jurídico Moderno, Grafica Horizonte, 3ª Edición, Lima, 2002, pág. 209.
3. La bibliografía de Domingo García Belaúnde es sólida, exponiendo desde los antecedentes, pasando por la dogmática hasta el análisis empírico, podemos citar: El Amparo Colonial peruano; El Hábeas Corpus en el Perú, UNMSM, 1979; El Hábeas Corpus interpretado, PUCP, Lima, 1971; Teoría y práctica de la Constitución peruana, T.I. Eddili, Lima, 1989; Derecho Procesal Constitucional; Marsol editores, Trujillo, 1998, entre otros.
4. GARCÍA BELAÜNDE, Domingo: De la Jurisdicción Constitucional al



Derecho Procesal Constitucional, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 4ª Edición, Lima, 2003, pp. 107-114.

5. Algunos estudiosos de la obra kelseniana nos remiten a Normas Jurídicas y Análisis Lógico. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
6. AA.VV. "Código Procesal Constitucional, Anteproyecto y Legislación Vigente", Palestra Editores, Lima, 2003, p. 10-11.
- 7 Tipos de Hábeas Corpus:
 - Hábeas Corpus Reparador: Frente a la privación arbitraria e ilegal de la privación física. Busca reponer las cosas al estado anterior de la violación.
 - Habeas Corpus Restringido: Ante una continua y pertinaz limitación de la libertad personal.
 - Habeas Corpus Correctivo: En casos lesivos de la integridad personal, buscan que cesen los maltratos contra un detenido.
 - Habeas Corpus Preventivo: Cuando se amenace de manera cierta y concreta la libertad personal, la amenaza real es un asunto de casuística que debe tener en cuenta el juez.
 - Habeas Corpus Traslativo: Cuando se produce mora en el proceso judicial y otras graves violaciones al debido proceso.
 - Habeas Corpus Innovativo: Para que el afectado no vea restringido a futuro su libertad y derechos conexos.
 - Habeas Corpus Instructivo: Ante el caso de una persona detenida desaparecida por una autoridad particular que niega la detención y por eso es imposible ubicarla.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza jurídica del Proceso. En Revista de Derecho Procesal. Buenos Aires. EDIAR S.A. 1952.
- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, autocomposición y defensa (contribución al estudio de los fines del proceso). México D.F. Editorial Imprenta Universitaria, 1947.
- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Nuevos estudios de Derecho Procesal, Madrid, Editorial Tecnos, 1980.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). T. I y II. UNAM. México. 1992.
- CAPPELLETTI, Mauro. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. Editorial Porrúa México. 1993. p. 107.
- CAPPELLETTI, Mauro. Jurisdicción Constitucional de la libertad en 1955. Milán, 1968.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl. Diccionario Jurídico Moderno, Gráfica Horizonte, 3ª Edición, Lima, 2002, pág. 209.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso, IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Madrid. 1985. La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el derecho constitucional. en Ius et veritas. PUCP. Lima. 1944.
- GARCÍA BELAÜNDE, Domingo. De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional. Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional. 4ª Edición. Lima. 2003. pp. 107-114.



GARCIA BELAUDE, Domingo. El Amparo Colonial peruano. El Hábeas Corpus en el Perú. UNMSM. 1979.

GARCIA BELAUDE, Domingo El Hábeas Corpus interpretado. PUCP, Lima. 1971. Teoría y práctica de la Constitución peruana. T.I. Eddili. Lima. 1989.

GARCIA BELAUDE, Domingo. Derecho Procesal Constitucional; Marsol editores, Trujillo, 1998.

KELSEN, Hans. ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Editorial Tecnos S.A., Madrid 1995.